

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
Neira- Caldas

REF.: PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.
RADICADO : 2021- 00099
DEMANDANTE: JAIME RESTREPO SERNA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO OBANDO CARDONA.

ACTUACION: RECURSO DE REPOSICION

HECTOR FABIO RODRIGUEZ MUÑOZ, abogado con T.P. No. 14.152 C.S.J., actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, complemento las razones que sustentan el recurso de reposición interpuesto en memorial presentado el día 18 de Agosto de 2021, refiriéndome concretamente a los puntos contenidos en la providencia impugnada:

1.- En el punto 2. de los antecedentes relacionados en la providencia impugnada se expresa que AGUAS DE MANIZALES S.A.E.S.P allegó memorial mediante el cual manifestó que : " en virtud a este proceso fue secuestrado el vuelo forestal que se encuentra establecido en el predio Santa Clara , ubicado en el municipio de Neira , sobre este vuelo forestal actúa como contratista el señor Cesar Augusto Obando para la extracción de la madera..... es preciso informarle que el vuelo forestal es de propiedad de INFI-MANIZALES"

NO ES CIERTO que se haya secuestrado el vuelo forestal en referencia. Basta ver el contenido de la medida solicitada y decretada para concluir cuan equivocada es esta apreciación de AGUAS DE MANIZALES. En Efecto reza la providencia proferida el 5 de Mayo de 2021 por el Juzgado del conocimiento: " ... el despacho decreta la medida cautelar de embargo y secuestro del derecho que le asiste al demandado CESAR AUGUSTO OBANDO CARDONA sobre el 50% del producto neto pendiente y futuro proveniente del contrato de aprovechamiento forestal de tala rasa para la venta de madera - Pino Patula , correspondiente a plantación forestal comercial , llevada a cabo en el predio denominado Santa Clara ,del Municipio de Neira Caldas "

La medida se relaciona con el contrato celebrado por el ejecutado el día 2 de Diciembre de 2019 con el señor DIEGO HERNAN GOMEZ QUINTERO, que obra en el expediente , al cual nos remitimos.

Con base en lo anterior no le asiste razón a AGUAS DE MANIZALES en el sentido de verse afectado por le secuestro ya que la medida no recae sobre el vuelo forestal. Recae sobre lo percibido por el demandado ejecutivamente por su actuación laboral en la tala rasa para la venta de madera.

2.,- Incurre el Juzgado en error de hecho manifiesto en la apreciación de la prueba contenida en el contrato a estudio, al considerar que "...no puede pasar por alto lo establecido por las partes contratantes mediante contrato de cuentas de participación CCP número 288 del 17 de Mayo de 2007 - CLAUSULA DECIMA - , sino también el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes FUNDACION FESCO – en calidad de Administradora del contrato y el señor DIEGO HERNAN GOMEZ QUINTERO , mediante acta del pasado 20 de Enero del año en

curso , del cual se extrae la obligación por parte de los contratantes de cumplir con el pago de unas sumas de dinero a favor de la entidad INFI-MANIZALES “.

En efecto, el contrato y la conciliación conllevan la obligación de DIEGO HERNAN GOMEZ QUINTERO de cumplir con el pago de las sumas de dinero adeudadas a INFI – MANIZALES y para ese efecto este celebró contrato con CESAR AUGUSTO OBANDO CARDONA con el fin de llevar a cabo la labor de tala rasa para la venta de madera pino patula , quien realiza la labor de trabajo material para obtener la madera que se vende para que con el precio neto que se obtiene de la comercialización pertinente y con el dinero del 50% neto que corresponde al gestor deudor se haga el pago periódico acordado con la entidad acreedora. Para realizar la labor de tala se debe contratar la persona que efectúe el aprovechamiento forestal, actuación que requiere del pago remuneratorio respectivo. Eso fue lo que hizo DIEGO HERNAN GOMEZ QUINTERO al contratar con CESAR AUGUSTO OBANDO CARDONA el aprovechamiento forestal en comento, percibiendo este como remuneración el 50% del producto neto pendiente y futuro recaudado en la venta de la madera. Ese dinero que constituye el pago por el trabajo en la tala es de propiedad de quien realiza la labor, en este caso concreto CESAR AUGUSTO OBANDO CARDONA. – INFI – MANIZALES , percibe el otro 50% que corresponde al gestor DIEGO HERNAN GOMEZ QUINTERO , destinado al pago de la acreencia. Ante el eventual levantamiento de la medida cautelar a estudio no se deduce ni puede pretenderse que la remuneración del contratista, que efectúa la labor de tala, sea o pase a ser propiedad de INFI-MANIZALES.

3.- La providencia recurrida interpreta equivocadamente “la manifestación efectuada por las tres entidades mencionadas , mediante el cual se afirma que las ganancias percibidas por el señor CESAR AUGUSTO OBANDO CARDONA , producto de dicha relación contractual con el señor GOMEZ QUINTERO , pertenece a la entidad INFI-MANIZALES.” Esas ganancias hacen relación al 50% que corresponde al gestor DIEGO HERNAN GOMEZ QUINTERO en el contrato celebrado con el primero de los citados. El otro 50% corresponde a quien realiza la labor de tala , en este caso al actual demandado ejecutivamente.

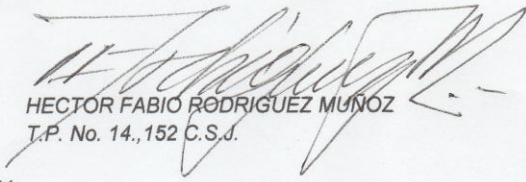
4.- En lo atinente a lo referido en el auto que nos ocupa , en el sentido de que INFI – MANIZALES es la propietaria de los dineros provenientes del producto resultante a la extracción y venta de madera correspondiente a plantación forestal comercial , llevada a cabo en el predio denominado Santa Clara del Municipio de Neira Caldas , contempla una naturaleza jurídica pública al ser un establecimiento público del orden municipal , adscrito a la Alcaldía de Manizales , aplica a los dineros que corresponden en un 50% al gestor DIEGO HERNAN GOMEZ QUINTERO destinados al pago de la acreencia, lo que no puede predicarse del 50% que pertenece al contratista que realiza la tala y comercialización CESAR AUGUSTO OBANDO CARDONA , fruto de su remuneración y constituyen un bien propio que ingresa a su patrimonio , sin que en momento alguno tengan naturaleza jurídica pública , ya que este es una persona natural de derecho privado. Por consiguiente no son dineros de carácter público y por ende si son embargables.

5.- En las consideraciones del auto recurrido no se hizo análisis alguno de los argumentos planteados en memorial presentado el día 2 de Agosto de 2021 contentivo del pronunciamiento sobre respuesta dada por FESCO Y ENTIDADES REQUERIDAS, lo que hace ilusorio el derecho de defensa.

6.- Al no tener los dineros, que emanan de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en el proceso, carácter público y por ende no poder tomarse como bienes inembargables , consagrados en el artículo 594 del C. G. del , ni la inembargabilidad establecida en el artículo 6 de la Ley 179 de 1994, no procede el levantamiento de la medida cautelar decretado . Siendo solo aplicables al presente asunto los artículos 596 y 597 numeral 10 del C. G. del P. que consagra los casos en que es procedente el levantamiento de embargo y secuestro, que corresponden al procedimiento establecido en la ley , en cuya forma debe adelantarse , al ser las normas procesales de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento , sin que en ningún caso puedan ser modificadas por funcionarios ni particulares, como lo consagra el legislador en los artículos 7º. y 13 del C. G. del P.

7.-Todas estas razones permiten colegir que la providencia impugnada no está acorde al derecho sustantivo, ni adjetivo, ni a la realidad fáctica y procesal, razón para que sea revocada jurídicamente.

Atentamente,



HECTOR FABIO RODRIGUEZ MUÑOZ
T.P. No. 14.,152 C.S.J.

Neira, Agosto 19 de 2021